

**AFLR**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA SA. NIT 900.200.960-9**  
**DEMANDADO: MARLENY CORDERO TARAZONA C.C. 28.075.932**  
**RADICADO: 680014003011-2020-00420-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendaro el 10 de diciembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito y por ende la terminación de las presentes diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por CREDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA SA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra la señora MARLENY CARDERO TARAZONA.

Mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$ 5.179.704 por concepto de capital consignado en el **PAGARE No. 00000080000035993**, suscrito el 31/01/2019 con fecha de vencimiento 30/04/2020.

Posterior a ello, por auto de fecha 15 de octubre de 2021, se ordenó “...REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 10/11/2020; consistente en la notificación del mandamiento de pago de la fecha antes indicada a la demandada MARLENY CORDERO TARAZONA, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. ...”

Seguidamente, se tiene que la parte demandante no llevó a cabo ninguna clase de actuación procesal posterior al requerimiento procesal efectuado por auto de fecha 15 de octubre de 2021.

Por lo anterior, el Despacho en aplicación del artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el 10 de diciembre del año 2021, decretó la terminación de la presente actuación por Desistimiento Tácito.

Finalmente, el día 14 de diciembre de 2021, se recibió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 10 de diciembre de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y argumentó la parte demandante a través de su apoderado lo siguiente.

Señala que cumplió con la carga procesal que le asiste, relativa a la citación del demandado para la práctica de la notificación personal.

Aduce que efectuó el envío del citatorio para la notificación personal a través de la empresa de mensajería INTERRRAPIDISIMO, bajo el número de guía 700057960339, con fecha del 21 de julio del 2021, para lo cual allega la respectiva evidencia, la cual tuvo como resultado negativo.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, y en su lugar se proceda con el emplazamiento de la demandada.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse o no el auto calendado el 10 de diciembre de 2021 que ordenó:

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 No. 1, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por el **BANCO CREDIFINANCIERA SA** contra **MARLENY CORDERO TARAZONA**, teniendo en cuenta lo expresado anteriormente...”,<sup>1</sup>

O en su lugar reponer tal actuación.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”<sup>2</sup>, el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”<sup>3</sup>

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

Ahora bien, el auto calendado el 10 de diciembre de 2021, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue notificado mediante estados del 13 de diciembre siguiente y quedó ejecutoriado el día 16 de diciembre de 2021. El recurso fue allegado el 14 de diciembre hogaño, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación a prosperar como se explicara a continuación:

El Art. 317 numeral 1° del C.G.P. Establecido la forma anormal de terminación del proceso, entendida como desistimiento tácito, así:

---

<sup>1</sup> Archivo 009. Expediente Virtual

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

<sup>3</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

**“(…) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Igualmente señala el numeral 1º inciso tercero del art. 317 del C.G.P., que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Entonces, adviértase que en el presente trámite se requirió a la parte actora mediante auto del 15 de octubre de 2021, con base a los señalamientos del numeral 1º artículo 317 del C.G.P., concretamente para que cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para notificar al demandado ARNULFO ARDILA GALVIS.

Posterior al requerimiento del 15 de octubre de 2021, no se tiene ningún tipo de actuación surtida dentro del proceso, ni de oficio ni a petición de parte.

Para el caso bajo estudio el despacho no estaba impedido para efectuar el requerimiento previo al desistimiento tácito, habida cuenta que no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Pues, téngase en cuenta que la solicitud cautelar que acompañaba la demanda, fue atendida por auto de fecha 10 de noviembre de 2020, librándose las comunicaciones pertinentes, además es de añadir que las medidas solicitadas para la retención de los dineros depositados en entidades financieras, son de aquellas que se perfeccionan con la comunicación a la entidad correspondiente según lo prevé el Núm. 10º del Art. 593 del CGP.

Resulta de lo anterior que a esta funcionaria no le estaba vedado efectuar el requerimiento previsto en el numeral 1º del artículo 317 puesto que no se encontraba pendiente ninguna actuación tendiente a ejecutar las medidas cautelares decretadas y/o que se obviara resolver sobre alguna de las medidas solicitadas, por lo cual se procede a verificar si el demandante acato en termino el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 15/10/2021, tendiente a la notificación del ejecutado.

Examinado el expediente, de entrada advierte el Despacho que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, pues el censor de instancia pretende justificar su extemporaneidad procesal, aduciendo que envió el citatorio para la práctica de la notificación personal de la demandada, no obstante ello nunca fue informado al Despacho, luego este Juzgado no tuvo conocimiento de la gestión adelantada por la activa tendiente a consumir el ciclo notificadorio, con sorpresa este Despacho encuentra, que solo para el 14 de diciembre de 2021, fecha donde interpone su recurso de alzada, pretende ejecutar un acto procesal relativo a materializar la notificación de la

demandada, y es en esta oportunidad cuando solicita el emplazamiento de la señora MARLENY CORDERO TARAZONA, lo cual desdice mucho de su comportamiento procesal, toda vez, que, dicho acto pudo consumarlo cuando el Despacho le hace el llamado a trabar el litigio, no obstante su abandono procesal, lo lleva a que posterior a que las diligencias han sido desistidas tácitamente, en virtud del artículo 317 del CGP, , pretenda darle un impulso procesal, cuando de contera se tiene, que para que el proceso surtiera un avance en el camino, era menester la notificación de la demandada, en tal sentido la falta de diligencia procesal oportuna del apoderado de la parte demandante, no puede ser acogida por el Despacho.

Con todo, el trámite impartido al presente proceso se sujetó al cumplimiento de las normas constitucionales, sustanciales y procesales, y por ende es dable concluir que el recurso interpuesto por el demandante a través de su apoderado no está llamado a prosperar, porque que no cumplió con la carga procesal ordenada en el auto de fecha 15 de octubre de 2021.

En consecuencia, no se repondrá la providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, manteniéndose el despacho en la decisión tomada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**